

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta;

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Acered, con referencia al libro de adores, en donde constaba el de la Fuente ó Vallejo, distribuía el agua, según se hacía desde 1817, aparece que entre los que disfrutaban de la expresada agua era uno D. Bruno Sebastián, á quien correspondía utilizarla desde las siete de la tarde del lunes hasta las siete de la tarde del martes:

Que, según otra certificación del Secretario del propio Ayuntamiento, con relación al padrón de la riqueza del citado pueblo, aparecía inscrita á nombre de D. Bruno Sebastián Herrera la fábrica de aguardiente, sita en la plaza de la Fuente:

Que vendidas ó arrendadas por el Ayuntamiento de Acered las aguas sobrantes de la fuente pública del Pilón, fueron adjudicadas en pública subasta á Tomas Acerete, reclamando éste después la protección del Ayuntamiento para que tales derechos fueran efectivos, debiendo ser desviada el agua de la dirección que tenía á la fábrica de aguardiente de Magdalena Herrero, y el Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 27 de Julio último acordaron de conformidad con la que se pedía, y que para este caso y todos los demás que se refieran á la seguridad de que

al peticionario no se le mermase el caudal de aguas que tenía derecho á utilizar, se nombraba comisionados á Don Vicente Malvenda, Alcalde, y D. Juan Andrés, Regidor primero:

Que en consecuencia del anterior acuerdo, el Alcalde dió orden al albañil del Municipio para que procediera á la recomposición de todos los desperfectos que se observaren en las paredes del lavadero, advirtiéndole al hacerlo, que en el fondo de éste, y hecha clandestinamente, había una tubería, por donde eran conducidas las aguas á la fábrica de Magdalena Herrero, ó Bruno Sebastián, y de la cual no se tenía noticia alguna; y en vista de ello, el citado Alcalde dirigió un oficio en 3 de Agosto último á D. Bruno Sebastián, manifestándole que, no teniendo éste facultades para disponer de dicha agua, le ordenaba que sin dilación procediera á inutilizar dicha cañería. Que en escrito de 26 de Agosto próximo pasado, el Procurador D. Andres Bruna Montón, en nombre de D. Bruno Sebastián Herrero, dedujo ante el Juzgado interdicto de recobrar la posesión contra el Alcalde D. Vicente Malvenda, alegando: que por herencia de sus progenitores era dueña de una fábrica de aguardiente en el pueblo de Acered, que desde el año de 1814 adquirieron sus antepasados, y que desde dicha fecha venía también en posesión de las aguas sobrantes que salían del lavadero público del citado pueblo, cuyo derecho había sido constantemente respetado, tanto por los Ayuntamientos que desde tan larga fecha se sucedieron en la Administración del pueblo, como por los vecinos del mismo, y después de reseñar en los hechos los documentos antes extractados, expuso que ese derecho se había violado ó destruído por orden del Alcalde D. Vicente Malvenda, causándole con ello los perjuicios consiguientes en su citada fábrica:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical y citadas las partes para el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Acered; y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el artícu-

lo 89 de la ley Municipal dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que según resultaba de la información testifical, de la prueba practicada á instancia del demandante, de las manifestaciones del demandado y su defensor y otras pruebas, se mandó cerrar por el Alcalde con cal hidráulica la abertura por donde entraban las aguas que eran conducidas á la fábrica de D. Bruno Sebastián, y que, según afirmaban también los testigos de la información, las referidas aguas hacía más de veinte años venían entrando por la citada cañería para la fábrica expresada, sin que en el curso del litigio se hubiera desvirtuado esta afirmación; que ni el artículo 89 de la ley Municipal, ni ninguna otra disposición de la misma, atribuyen á los Ayuntamientos la facultad de reivindicar por sí solos los bienes ó derechos que crean pertenecerles salvo si se tratase de usurpaciones muy recientes y fáciles de comprobar, entre las que no debía contarse la toma de agua del lavadero público de Acered para el servicio de la fábrica propiedad hoy de el actor, doctrina que en nada se oponía á que correspondiera á los Ayuntamientos el gobierno de los intereses peculiares de los pueblos, en cuanto se relaciona con los lavaderos y el surtido de aguas, según previene el art. 72 de dicha Ley, y la custodia de todas las fincas, bienes y derechos, conforme preceptua el 73, puesto que tales facultades no les relevan de acudir en su caso á los Tribunales de Justicia y de estar subordinados á las leyes que garantizan la propiedad y posesión; que según el art. 254 de la Ley de 13 de Junio de 1879, á los Tribunales de Justicia compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, á cuya clase pertenecen las de que se trata; que con

arreglo al art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuando los Gobernadores requieran de inhibición, manifestarán las razones que le constan, y siempre la disposición legal en que se apoyan; y según las leyes y disposiciones citadas por el demandante y ministerio fiscal, al Juzgado correspondan conocer de estos autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de inhibición al Juzgado, se limitó á citar el art. 89 de la ley Municipal y algunos artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tan sólo determinan que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes de los asuntos de su competencia, no se admitirán interdictos y las facultades que correspondan á los Gobernadores para suscitar competencias.

2.º Que es jurisprudencia constante que la cita del artículo 89 de la ley Municipal, no es disposición que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, toda vez que para ello es necesario invocar á su vez la disposición legal, que determine que la providencia ó acuerdo del Alcalde ó Ayuntamiento, están dictados dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le encomiendan, y las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 sólo tratan de la facultad atribuida á los Gobernadores para suscitar competencias y procedimientos que en la sustanciación de las mismas se ha de seguir.

3.º Que por tanto, no se ha cumplido con la disposición reglamentaria antes citada al promover este conflicto, y hay que declarar mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Junio 96)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—9.ª SECCIÓN

Circular.—Excmo. Sr.: Para cubrir las bajas que han de resultar en los Cuerpos de la Península, islas Baleares y Canarias, por el envío á la isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden circular de 23 de Julio último (*D. O. número 164*), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes del cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman así mismo al servicio activo á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del mes actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895, en las capitalidades de sus zonas, efectuándose la distribución entre los Cuerpos de Infantería con arreglo á las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales, quienes procurarán que los Cuerpos que tengan su zona en la misma región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las zonas complementarias de Madrid números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla número 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los cuerpos de Infantería de la región, evitándose, en lo posible, su alta en los Cuerpos que guarnecen la capitalidad de la zona.

Art. 5.º Los Capitanes generales procurarán que los Cuerpos de Infantería que residan en la región de su mando, queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 se verificará en las capitalidades de las zonas de la Península, en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los Cuerpos de Caballería, Artillería é Ingenieros, se afectuará con sujeción al número de zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos Cuerpos, el arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los art. 3.º, 4.º y 5.º de de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la región donde se halle la zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por Oficiales ó Sargentos de la misma Arma ó Cuerpo ajustándose á las instrucciones que dicten los Capitanes generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los Cuerpos en que han de causar alta.

Art. 10. La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (*D. O. núm. 240*).

Art. 11. Los mencionados reclutas disfrutarán el socorro de cincuenta céntimos de peseta diarios, desde que salgan de sus casas hasta el día en que sean elegidos para servir en filas.

Art. 12. A los reclutas que falten á la concentración para su destino á Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1893 (*D. O. núm. 38*).

Art. 13. En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14. Después de terminada la saca, los Jefes de las zonas remitirán á la 9.ª Sección de este Ministerio, un estado arreglado al modelo que se publica al final de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y á cuenta del Estado, como así mismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 16. Oportunamente se determinará por este Ministerio, la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1893, para recibir la instrucción militar, en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17. Los Capitanes generales de las islas Baleares y Canarias, dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados, se verifiquen en los días que designen, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la presente circular.

Art. 18. Los Capitanes generales pedirán á las autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encomendadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la distribución é incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

AZCÁRRAGA.

Señor....

Estado que se cita

Número de reclutas excedentes de cupo de 1894, que deben recibir los Cuerpos de las Zonas que expresan á continuación:

CUERPOS	ZONAS de donde han de sacar los reclutas	Número en cada Zona	Total de reclutas que deben recibir é in- corporar á filas	
Caballería				
Lanceros del Rey, núm. 1.....	Manresa, núm. 39.....	5	10	
	Villafranca, núm. 46.....	5		
Idem del Príncipe, núm. 3.....	Huesca, núm. 47.....	5	10	
	Zaragoza, núm. 55.....	5		
Idem de Villaviciosa, núm. 6.....	Sevilla, núm. 61.....	10	10	
	Zamora, núm. 23.....	5		
Idem de España, núm. 7.....	Monforte, núm. 54.....	5	10	
	Tarragona, núm. 33.....	5		
Idem de Sagunto, núm. 8.....	Lérida, núm. 51.....	5	10	
	Osuna, núm. 10.....	10		
Dragones de Santiago, núm. 9.....	Zafra, núm. 15.....	5	10	
	Badajoz, núm. 6.....	5		
Idem de Montesa, núm. 10.....	Logroño, núm. 1.....	5	10	
	Burgos, núm. 11.....	5		
Idem de Numancia, núm. 11.....	Cáceres, núm. 40.....	5	10	
	Salamanca, núm. 52.....	5		
Idem de Lusitania, núm. 12.....	Madrid, núm. 57.....	5	10	
	Madrid, núm. 58.....	5		
Cazadores de Talavera, núm. 15.....	Murcia, núm. 20.....	5	10	
	Játiva, núm. 25.....	5		
Idem de Tetuán, núm. 17.....	Jaén, núm. 2.....	10	10	
	Córdoba, núm. 17.....	10		
Húsares de la Princesa, núm. 19.....	Málaga, núm. 13.....	10	10	
Idem de Pavía, núm. 20.....	Ronda, núm. 56.....	10		
Cazadores Alfonso XII, núm. 21.....	Avila, núm. 41.....	5	10	
Idem de Villarrobledo, núm. 23.....	Segovia, núm. 31.....	5		
Idem de Arlabán, núm. 24.....	Pamplona, núm. 5.....	5	10	
	San Sebastián, núm. 19.....	5		
Idem de Triviño, núm. 26.....	Cádiz, núm. 41.....	10	10	
Idem de María Cristina, núm. 27.....				
Artillería de campaña				
	Jaén, núm. 2.....	1	11	
	Almería, núm. 9.....	1		
	Osuna, núm. 10.....	1		
	Málaga, núm. 13.....	1		
1.º Regimiento montado.....	Córdoba, núm. 17.....	1		
	Granada, núm. 34.....	1		
	Huelva, núm. 38.....	1		
	Cádiz, núm. 42.....	2		
	Ronda, núm. 56.....	2		
	Badajoz, núm. 6.....	1		
	Toledo, núm. 12.....	1		
	Zafra, núm. 15.....	1		
	Getafe, núm. 16.....	1		
2.º Regimiento montado.....	Cuenca, núm. 26.....	1	10	
	Ciudad Real, núm. 27.....	1		
	Segovia, núm. 31.....	1		
	Avila, núm. 41.....	1		
	Talavera, núm. 50.....	1		
	Salamanca, núm. 52.....	1		
	Logroño, núm. 1.....	3		
	Pamplona, núm. 5.....	3		
3.º Regimiento montado.....	S. Sebastián, núm. 19.....	2		12
	Bilbao, núm. 22.....	2		
	Santander, núm. 29.....	2		
	Badajoz, núm. 6.....	2		
	Toledo, núm. 12.....	2		
	Zafra, núm. 15.....	2		
	Getafe, núm. 16.....	2		
4.º Regimiento montado.....	Ciudad Real, núm. 27.....	1	15	
	Segovia, núm. 31.....	1		
	Avila, núm. 41.....	1		
	Talavera, núm. 50.....	2		
	Salamanca, núm. 52.....	2		
5.º Regimiento montado.....	Getafe, núm. 16.....	6		12
	Ciudad Real, núm. 27.....	6		
	Orense, núm. 3.....	1		
	Oviedo, núm. 7.....	1		
	Lugo, núm. 8.....	1		
	Zamora, núm. 23.....	1		
6.º Regimiento montado.....	León, núm. 30.....	1	9	
	Coruña, núm. 32.....	1		
	Santiago, núm. 35.....	1		
	Pontevedra, núm. 37.....	1		
	Monforte, núm. 54.....	1		
	Soria, núm. 14.....	2		
7.º Regimiento montado.....	Teruel, núm. 21.....	3		10
	Huesca, núm. 47.....	3		
	Guadalajara, núm. 53.....	2		

CUERPOS	ZONAS de donde han de sacar los reclutas	Número en cada Zona	Total de reclutas que deben recibir ó incorporar á filas.
2.º Regimiento de Zapadores Minadores.....	Játiva, núm. 25.....	4	22
	Cuenca, núm. 26.....	4	
	Valencia, núm. 28.....	4	
	Alicante, núm. 45.....	4	
	Lorca, núm. 48.....	3	
	Albacete, núm. 49.....	3	
	Jaén, núm. 2.....	7	
	Almería, núm. 9.....	7	
	Osuna, núm. 10.....	7	
	Málaga, núm. 13.....	7	
3.º regimiento de Zapadores Minadores.....	Córdoba, núm. 17.....	7	70
	Cranada, núm. 34.....	7	
	Huelva, núm. 38.....	7	
	Cádiz, núm. 47.....	7	
	Ronda, núm. 56.....	7	
	Sevilla, núm. 61.....	7	
	Mataró, núm. 4.....	9	
	Gerona, núm. 24.....	9	
	Tarragona, núm. 33.....	9	
	Manresa, núm. 39.....	9	
4.º regimiento de Zapadores Minadores.....	Villafranca, núm. 46.....	9	70
	Lérida, núm. 51.....	9	
	Barcelona, núm. 59.....	8	
	Idem, núm. 60.....	8	
Batallón de telégrafos.....	De la núm. 1, á la núm. 44. á 3		200
	De la núm. 45 á la número 61..... á 4		
Batallón de ferrocarriles.....	De la núm. 1, á la núm. 44. á 6		200
	De la núm. 45 á la número 61..... á 4		
TOTAL.....			1.580
Islas Baleares			
A Infantería.....			717
A Artillería.....			200

Madrid 3 de Agosto de 1896.—AZCÁRRAGA.

Modelo que se cita

Zona de reclutamiento de.....

	Número
Excedentes de cupo pertenecientes al reemplazo de 1894.....	
Distribución	
Al regimiento Infantería de.....	
Al id. de Caballería de.....	
Al id. montado de Artillería.....	
Etc. etc.....	
<i>Diferencia</i>	

Consiste la diferencia en.....

..... de de 1896.

El Coronel Jefe,

(En la misma forma y en papel separado, se remitirá otro estado relativo á los excedentes de cupo de 1895 y su distribución por Cuerpos).

(D. O. del M. de la Guerra 4 Agosto 96.)

Gobierno Civil

Instrucción pública

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 189 correspondiente al día de ayer, ha publicado la Junta de mi presidencia la relación de las cantidades ingresadas por atenciones de primera enseñanza, hasta fin de Junio último. Y dispuesto á que estos débitos queden extinguidos inmediatamente, espero que los Alcaldes de los pueblos deudores por este servicio, ingresarán en la Caja provincial las cantidades que faltan para cubrir las que se determinan en dicha relación dentro del término de quince días, transcurridos los cuales procederé con-

tra los morosos con arreglo á las facultades que me están conferidas.

Madrid 8 de Agosto de 1896.—El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, dice á la Delegación de mi cargo, en 5 del actual, lo que sigue:

«La Junta Directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 12.ª de la escritura del convenio celebrado con la

Hacienda, ha nombrado á D. Eutiquio Gibert y Plassa y D. Benigno Arroyo Mazariegos, para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fosfóros y perseguir el contrabando y defraudación. Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participa á V. E. para su inteligencia.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto la subasta para la enajenación de los materiales resultantes del derribo de la casa números 93 y 95, de la calle de Alcalá, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto del día 1.º del actual, ha dispuesto se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 29 de Mayo último y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once de la mañana á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 20 del corriente, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Agosto de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Parque de Artillería de Madrid

Junta económica

El Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Ejército, Secretario de la expresada Junta.

Hago saber que debiendo celebrarse subasta pública simultánea para la adquisición de latones divididos en los dos lotes siguientes:

Primer lote

24.000 kilogramos de latón en copas para cartuchos.

Segundo lote

6.000 kilogramos de latón en bandos para capsulas y refuerzos que se creen necesarios en la Pirotecnia Militar de Sevilla para la fabricación de 200.000 de elementos para cartuchos metálicos modelo 1871-89: dispuesta dicha subasta por el Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra en 2 de Junio próximo pasado, el acto tendrá lugar en este Parque y en la Dirección de la Pirotecnia Militar de Sevilla, el día 22 de Agosto actual, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones y al de precios límites, los cuales se hallarán de manifiesto en las Secretarías de las Juntas Económicas de ambos Establecimientos todos los días no feriados, á las horas de despacho hasta la fecha en que se celebre el remate.

Las proposiciones, una para cada lote, deberán extenderse en papel del sello 12.º, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, el provisional del 5 por 100, con arreglo al precio límite siendo redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de... calle de... núm... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm... pliego de condiciones y de precios límites, correspondientes para la adquisición en subasta pública de varias primeras materias comprendidas en dos lotes, se compromete con sujeción á dicho pliego á verificar la entrega del artículo comprendido en el lote (tal) al precio de (tantas pesetas y céntimos, todo en letra) por cada quintal métrico.

Madrid 5 Agosto de 1896.—V.º B.º= El Teniente Coronel Presidente accidental, José Campo.—El Oficial primero Secretario, Juan Gómez.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª Zona de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha de ayer en el expediente que sigue contra D. Matías Casas por débito de una liquidación del impuesto de Derechos Reales, se saca á pública subasta:

Una casa sita en la calle de San Jer-man sin número, en la barriada llamada de Patolas, cuyo inmueble está valorado en 1.750 pesetas y no tiene carga alguna.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, Jesús del Valle, número 19, tercero izquierda, el día 26 de los corrientes á las tres y media de su tarde, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el deudor puede librar el inmueble pagando el principal y asesorías hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la valoración.

3.º Que en las oficinas de la Agencia todos los días laborables de cinco á seis de la tarde, estará de manifiesto el pliego formado, de las condiciones de la finca y su titulación.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, dietas, costas y gastos del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.º Que para tomar parte en la subasta se ha de depositar sobre la mesa el 10 por 100 de la valoración.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Madrid 6 de Agosto de 1896.—Emilio Molina.

Anuncios

Subasta extrajudicial el 20 de Agosto, á las once de la mañana, en la Notaría del Sr. Alonso Cillán, Hortaleza, 11 y 13, de una viña con 4.099 cepas y una cantera en explotación en Colmenar de Oreja, al sitio llamado Navarredonda, en 13.000 pesetas.

Los títulos y pliego de condiciones, en la misma, todos los días hábiles, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

96.—P.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio